

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día trece de diciembre de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Oficio No. 486-A/2022, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, junto con dos folios útiles, firmado por el Juez Uno Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel, por medio del cual informa que:

“En base a la información solicitada, hago de su conocimiento que, en esta sede judicial, **se ha decretado UN** reintegro familiar; por ende y tal como lo ha solicitado por este medio se remite la resolución interlocutoria con carácter definitiva en versión pública, a través de la cual se decretó dicho reintegro.

No omito manifestar que según jurisprudencia de la Honorable Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de San Salvador, en sentencia bajo referencia **2-A-SM2-17-1**, de fecha 21 de marzo de 2017, que en lo pertinente dice ‘El juez o jueza solo se limitará a ratificar, modificar o anular la medida’...‘una vez rarificada o modificada la medida el juez reenviará el expediente a la junta de protección para que ejecute y supervise dicha medida’. En ese sentido es la junta de protección en la supervisión de la medida la que valora y decreta el reintegro familiar y remite lo actuado a este juzgado para que ratifique o no es reintegro decretado, siendo así, que la junta es quien realiza el reintegro.

Por esa razón solamente se ha decretado un reintegro familiar en esta sede judicial, en el periodo solicitado, siendo de los casos que se tramitaban con anterioridad a la resolución de la Cámara” (sic).

2) Oficio No. 566-B/2022, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Jueza Dos Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. En fecha 2/12/2022 la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 492-2022, en la cual requirió:

“Solicito de su valioso apoyo en brindarme cuatro resoluciones o sentencias de procesos realizados por los Juzgados Especializados de Niñez y adolescencia de San Miguel de reintegros familiares de niños, niñas y adolescentes quienes estuvieron bajo medida de acogimiento institucional, entre el periodo enero 2020 a marzo 2022...” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/492/RAdm/1269/2022(3), de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a:

i) Juez Uno Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel, mediante oficio con

referencia UAIP/492/1222/2022(3); y, *ii*) Jueza Dos Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, mediante oficio con referencia UAIP/492/1223/2022(3), todos de fecha dos de diciembre del presente año y recibidos el mismo día en las referidas dependencias.

3. Así, la Jueza Dos Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel remitió el Oficio No. 566-B/2022, a través del cual informa que:

“...verificado que han sido los expedientes diligenciados dentro de las fechas antes relacionadas, en esta sede judicial no se decretó ningún reintegro familiar de niñas, niños y adolescentes que se encontraron bajo medida de acogimiento institucional” (sic).

II. A partir de lo informado por las autoridades antes detalladas, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello la Jueza Dos Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel se ha

pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información relacionada en los términos señalados.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Juez Uno Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de lo informado por la Jueza Dos Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, respecto a resoluciones o sentencias de procesos de reintegros familiares de niños, niñas y adolescentes quienes estuvieron bajo medida de acogimiento institucional entre el periodo enero 2020 a marzo 2022.

2. *Entrégase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como la documentación anexa.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.